



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

Reg. n° 759/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 27/37 vta. por la defensa técnica de Jorge Antonio Sales, en la presente causa n° CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1, caratulada “Sales, Jorge Antonio s/legajo de ejecución penal”, de la que **RESULTA:**

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 de esta ciudad, mediante resolución dictada el 20 de abril de 2015, resolvió ampliar la reducción dispuesta mediante el decisorio de fecha 3 de junio de 2014, en tres meses más a Jorge Antonio Sales (cfr. fs. 24/vta.).

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el defensor oficial “ad-hoc”, Pablo Corbo (cfr. fs. 27/37 vta.), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 39) y debidamente mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 45).

III. En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el Defensor Público Coadyuvante, Rubén Alderete Lobo, quien, en líneas generales, reprodujo los agravios plasmados por el recurrente y destacó los aspectos que consideró relevantes para sostener las críticas dirigidas contra la decisión impugnada.

IV. El 4 de noviembre de 2015 se celebró la audiencia prevista por el art. 468, CPPN, a la que compareció el Defensor Público Coadyuvante, Rubén Alderete Lobo, quien reiteró las críticas expuestas.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

V. Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que le otorga el art. 469, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente a fs. 289. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1.- Al fundar su decisión, el juez se apartó de lo solicitado por la defensa y por el representante del Ministerio Público Fiscal, quienes coincidieron en que debía realizarse una reducción de seis meses más en la exigencia temporal prevista para el avance de Jorge Antonio Sales en la progresividad del régimen penitenciario.

En este sentido, consideró que correspondía la reducción de tres meses por la finalización del nivel de escolaridad secundaria, sin tomar en cuenta el ciclo lectivo cumplido para completar dicho nivel, ya que, de otra manera, se caería en una *“irrazonable doble reducción por la misma actividad educativa”*. Así, a su parecer, el inc. a del art. 140 de la Ley n° 24.660 sólo resultaba aplicable para *“la aprobación de ciclos anuales relativos a un determinado nivel aún no finalizado”*.

Con relación al curso de formación profesional de *“Auxiliar Administrativo”*, con una duración de doscientas horas, señaló que *“más allá de su denominación –anual o cuatrimestral–, habrá de generar reducción todo curso que conlleve más de trescientas sesenta horas”*, lo que no se constataba en el caso.

Entendió que, en la medida en que el curso de formación profesional implicaba una reducción mayor que la de, por ejemplo, la aprobación completa de un ciclo anual educativo (inc. a), aquél debía implicar un esfuerzo académico que, cuanto menos, se asimilara al desplegado en la educación formal.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

Agregó que, de todos modos, la reducción a la que refiere el inc. b de la mencionada norma, podía ser dispuesta “*a partir de la sumatoria de cursos de formación que, en su conjunto, arrojan una carga superior a las trescientas sesenta horas*”, y que, a pesar de no prosperar la solicitud de la defensa en este aspecto, el curso de formación profesional sería tenido eventualmente en cuenta a fin de integrar una nueva reducción.

2.- El recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456 del CPPN. Concretamente, pretende que se reduzca en seis meses –además de los catorce meses reducidos anteriormente–, los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario.

a) En lo que respecta a la doble contabilización por la misma actividad educativa, entendió que, sobre la base de lo dispuesto en los incisos a y d del art. 140 de la Ley n° 24.660, una exégesis normativa, hacía evidente que existe “*una compensación a la contracción educativa que premia tanto el proceso como el resultado*”, toda vez que se compensa también por el cumplimiento parcial del estudio, a fin de incentivar su continuidad.

Sostuvo que deben contabilizarse separadamente ambos períodos, sin excluir uno del otro, a fin de ser conteste con la letra y el espíritu de la modificación introducida por la Ley n° 26.695, dirigida a garantizar y estimular el acceso a la educación, so pena de comprometer los principios de legalidad y *pro homine*.

b) En cuanto al curso de formación profesional, entendió que la expresión “*equivalente*” contenida en el inc. b del art. 140 de la Ley n° 24.660 se refería al contenido y a la finalidad que el curso debía tener y no a su plazo de duración.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

Ello, con base en que: a) “*en dos proyectos anteriores a la sanción de la ley no se había especificado el tiempo de duración de los cursos –priorizando la internalización de la educación por medio de un oficio–*”; b) “*el estímulo educativo respondería a la finalidad de reinserción social*”; c) la definición de “*formación profesional*”, brindada en el art. 17 de la Ley n° 26.058 de Educación Técnico Profesional, no resultaba contraria a lo previsto en el inc. b de la norma antes mencionada, “*ya sea que dure un mes o un año*”; d) pese a que la mayoría de los establecimientos penitenciarios proponen la realización de cursos de duración cuatrimestral y no anual, ello no debía ser considerado en desmedro de los intereses del condenado.

Por otra parte, sostuvo que la restricción del alcance del inc. b referido sólo a los cursos de formación profesional con una carga horaria que ascienda a trescientas sesenta horas, “*desactiva(ba) el propósito de la norma*”, en tanto podría optarse por un curso en función de su duración y no de una posibilidad real de desempeñarse en un oficio determinado ante el retorno al medio libre.

A su vez, destacó que, más allá de la imprecisión de la norma sobre este aspecto, de ningún lado surgía que el curso anual implicara cursar, al menos, trescientas sesenta horas, y que sostener aquello contrariaba al principio *pro homine*.

c) Sobre el problema en torno al principio acusatorio, que entendió configurado a partir de que el juez de ejecución se apartó de lo solicitado por el fiscal y la defensa, sostuvo que se habían violado los principios de imparcialidad y de contradicción.

Señaló que el principio *nullum iudicium sine accusatione*, extendido a la fase de ejecución, implicaba que la jurisdicción del juez



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

quedara delimitada por la posición adoptada por el Ministerio Público Fiscal.

Sostuvo que entender que las implicancias de la garantía de imparcialidad y defensa en juicio no tenían lugar en la instancia ejecutiva, equivalía a *“vaciar de marco legal y constitucional a esta etapa del proceso en la que se adoptan decisiones relevantes con impacto directo y grave sobre el modo en que se ejecuta la sanción penal”*.

Así, concluyó que el juez otorgó un alcance erróneo al principio de judicialización, toda vez que no lo interpretó en *“términos de control de legalidad en salvaguarda de los derechos del interno en el caso concreto”*, sino *“como instrumento de apartamiento del modelo acusatorio”* y del derecho a la reinserción social.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se case la resolución cuestionada y se reduzca en seis meses más los requisitos temporales.

3.- Al fallar en la causa “Sotelo”¹ (2007) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, haciendo hincapié en la base constitucional de la relación existente entre la forma republicana de gobierno, la consecuente separación de funciones entre acusación y defensa, la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa del imputado, concluí que correspondía declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo, primera alternativa del art. 348, CPPN, pues el esquema constitucional se veía afectado cuando las competencias para acusar y juzgar aparecían trastocadas por la existencia de una norma que autoriza a los jueces a modificar el rol que la Constitución les

¹ Cfr., Revista de Derecho Penal y Procesal Penal; Lexis Nexis; 2/2008; pp. 182/185.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

asigna, para asumir una actividad que tiende al impulso de la acción, propia de los fiscales.

Ello así, pues ya en el momento en el que el juez de instrucción se pone a opinar acerca de si existe mérito para elevar la causa a juicio, esto es, conforme lo permite la primera parte del segundo párrafo del art. 348, CPPN, avanza sobre el fondo del asunto argumentando por el mantenimiento de la acción penal, está, en desmedro de la regla establecida en el art. 1º, CN, extralimitando la competencia asignada al Poder Judicial por el art. 116, CN, usurpando funciones que le pertenecen exclusivamente al Ministerio Público Fiscal de acuerdo a lo previsto en el art. 120, CN y, por añadidura, generando sospechas de parcialidad con la consecuente afectación a la garantía orgánica receptada en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho de defensa consagrado en el art. 18, CN.

Esta conclusión, relativa a la división tajante que debe existir entre las funciones de acusar y juzgar cuando del impulso de la acción se trata, no corresponde que sea trasladada, sin más, a todo supuesto en el que deban intervenir jueces y fiscales.

En efecto, si fuera correcta la tesis según la cual, siempre que hay acuerdo entre la defensa y el fiscal, no existiría un caso que el juez debiera resolver, debería sostenerse, por ejemplo, que un juez no podría denegar una excarcelación o caucionarla de un modo más grave que el postulado por el fiscal.

Ciertamente, no habría obstáculo para que la ley regulara todos los institutos (excarcelación, suspensión de juicio a prueba, libertad condicional, etc.) otorgando competencia al fiscal para que resuelva respecto de su procedencia y que sólo se dé intervención al



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

Poder Judicial cuando existe discrepancia entre lo requerido por la defensa y lo resuelto por el fiscal.

Pero lo que ocurre es que, tal como está regulada la cuestión – y ahora me refiero específicamente al instituto del estímulo educativo que nos ocupa–, el competente para disponer la reducción solicitada por el condenado es, conforme lo establecen los arts. 490 y 493 inciso 4º, CPPN, el juez de ejecución.

En tales condiciones, el dictamen fiscal que propugna la ampliación del plazo de reducción en seis meses más, no puede ser leído como vinculante (cfr. “Soto Parera”², “Albornoz”³ y “Pesce”⁴).

4.- En lo que se refiere al modo en que debe interpretarse la reducción por estímulo educativo en supuestos como el que aquí se analiza, cabe señalar que de las constancias obrantes a fs. 1146/1148 de los principales (fs. 4/6 de este incidente) se desprende que el interno cursó y aprobó un ciclo lectivo del Nivel Secundario, dando por finalizada dicha escolaridad.

Al resolver el caso “**González**”⁵, adherí en lo sustancial al voto del juez Sarrabayrouse, y compartí que de una interpretación literal del art. 140, Ley n° 24.660, se desprende que todos los “plazos” allí previstos son acumulativos.

En ese sentido, se señaló que la regla en análisis al referirse a esos plazos “...utiliza el pronombre demostrativo ‘éstos’ que abarca a todos, y no hace expresa ninguna excepción...”. Tal como ocurrió en el precedente citado, el juez *a quo* se apartó de la literalidad de la

2 Cfr. causa n° 10960/2010, caratulada “Soto Parera, Mariano s/legajo de ejecución”, rta. 13/7/15, reg. n° 240/15.

3 Cfr. causa n° 34638/2009, caratulada “Albornoz, Nicolás Esteban s/legajo de ejecución penal”, rta. 16/7/15, reg. n° 247/15.

4 Cfr. causa n° 46926/2011, caratulada “Pesce, Diego Raúl s/ libertad asistida”, rta. 17/7/15, reg. n° 258/15.

5 Cfr. causa n° 70193/2003, caratulada “González, Abel David s/recurso de casación”, rta. 24/11/15, reg. n° 692/15.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

Ley n° 24.660 y omitió toda consideración de la última frase del art. 140.

Además, se resaltó que una interpretación contextualizada refuerza el resultado propugnado por la ley. Partiendo de la base de los arts. 1 y 133, Ley n° 24.660, el acceso a la educación pública no sólo es un derecho general, sino que constituye “...*un instrumento de política estatal para ofrecer al condenado recursos para su integración social...*”, cuyo aprovechamiento puede ser “estimulado” mediante premios o ventajas.

Finalmente se expuso que ése era el espíritu de la Ley n° 26.695 que introdujo el art. 140, y que “...*una interpretación de la literalidad legal, que permite la acumulación, asigna sentido, además, a todos los efectos que el art. 140 asigna a la reducción de plazos, que abarca ‘las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario’, y por sobre todo asigna sentido a la palabra estímulo. Omitir la consideración de que la instrucción o formación profesional se alcanza y completa por estadios lleva a opacar la idea de progresividad, en la que el todo vale más que cada una de sus partes. De modo que quien ha completado y aprobado el primero y segundo ciclo primario, o secundario, si se quiere, ya no tendría estímulo alguno para completar la instrucción primaria, porque ello no se ofrecería el premio de una reducción adicional...*”.⁶

Las reglas en estudio prevén la acumulación de plazos hasta un máximo de 20 meses, por lo que resulta lógico y adecuado entender que los resultados de esas actividades deben sumarse en beneficio del condenado. La culminación del ciclo secundario correspondiente recibe un “plus” de incentivo consistente en tres

⁶ Cfr. voto del juez García en la causa n° 54812/2006, caratulada “Guida, Diego Gastón s/legajo de ejecución penal”, rta. 28/9/15, reg. n° 490/15.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

meses de reducción que solo encuentra adecuación al sentido de la regla aplicable si aquél se suma (“acumula” en los términos de la ley) a los meses correspondientes por cada período lectivo cursado y aprobado.

Sobre esta base, entiendo que el juez de ejecución interpretó erróneamente el inc. a del art. 140 de la Ley n° 24.660 al no reconocer un mes de reducción adicional de los plazos por haber el condenado aprobado el último ciclo anual por sus estudios secundarios.

5. Por otra parte, con relación a lo afirmado por el juez de ejecución respecto del vocablo “equivalente”, en el sentido de que *“más allá de su denominación –anual o cuatrimestral–, habrá de generar reducción todo curso que conlleve más de trescientas sesenta horas de duración”*, se advierte que no resulta fundada su decisión, en tanto no ha brindado ninguna explicación plausible ni fundamentado las razones que lo llevaron a tal conclusión.

Es verdad que el artículo 140 de la referida ley no especifica cómo se compone un curso de formación profesional y es por ello que la regla debe interpretarse en cada caso concreto. Sin embargo, el criterio utilizado por el magistrado resulta arbitrario, pues en la sentencia impugnada no se mencionó criterio alguno para sustentar esa interpretación ni elementos normativos que permitan sostener la exigencia de tal número de horas a cumplir.

Tampoco satisface la exigencia de una fundamentación adecuada el argumento brindado en torno al curso de *“Auxiliar Administrativo”*, en el sentido de que en tanto *“el curso de formación implica una reducción mayor que la de, por ejemplo, la aprobación completa de un ciclo anual educativo (inc. a) (...) debería implicar por parte del condenado un esfuerzo académico que cuanto menos se*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

asimile al desplegado en la educación formal...” (fs. 24/vta.), porque no se establece una pauta que permita realizar la asimilación señalada.

En tanto resulta esencial establecer el alcance del término “equivalente” contenido en el art. 140, inc. b, Ley n° 24.660, y que el juez *a quo* fundamente y explique las razones por las cuales un curso de formación anual para “...generar reducción, debe conllevar más de trescientas sesenta horas de duración...” (fs. 24/vta.), corresponde anular la resolución en este punto y remitir las actuaciones al juzgado de origen, para que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con las pautas aquí explicadas.

6.- En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación de fs. 27/37 vta., casar parcialmente la decisión de fs. 24/vta. y reconocer un mes adicional de reducción de los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad en la ejecución de la pena impuesta a Jorge Antonio Sales; anular parcialmente en lo relativo al curso de formación profesional, y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento, sin costas (arts. 456, 465, 471, 530 y 531 CPPN).

El juez Niño dijo:

La cuestión a tratar, en lo atinente al carácter vinculante del dictamen fiscal y a la interpretación del art. 140, Ley 24660, es sustancialmente análoga a la debatida en los precedentes “Ortiz, Alejandro Miguel s/ recurso de casación” (rta. 31.7.15, reg. 299/2015) y “Raschella, Roberto José” (rta. 31.8.15, reg. 385/2015) de esta Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en los cuales sostuve, en relación a la falta de contradictorio, que “en caso de coincidencia de ambas partes, el magistrado está obligado a una esmerada consideración para pronunciarse en contra de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

una medida que, en definitiva atiende –aunque indirectamente– al régimen de progresividad legalmente establecido...Ese peculiar esmero, debido por el juez a dicha orientación político criminal impuesta por expreso designio del legislador y –en este caso- a la ausencia de voces contrarias a la concesión del instituto, no se ha respetado”. Luego, en lo que respecta a la interpretación del precepto legal en pugna, he agregado en esos mismo votos que “(l)a norma en cuestión procura establecer una modalidad que incentive la educación, recompensando a quienes emprendan o finalicen estudios o cursos profesionales y alineándose así con la ley de Educación Nacional n° 26.206, que tiene como norte constituir como política de Estado el fomento de la educación para [(c)onstruir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico social de la Nación]”, concluyendo que “cabe asignar a la inteligencia de la norma la obligación del magistrado de acumular los plazos que se desprenden del juego armónico de los incisos a) y c) y a) y d), respectivamente del art.140 de la ley 24.660”.

En el caso traído a estudio se repite el cuadro reseñado: la fiscalía se expidió en igual sentido que la defensa y el magistrado denegó la petición sin lograr un desarrollo argumental suficiente para echar por tierra las razones alegadas por ambas partes para el otorgamiento de la reducción impetrada.

Luego, en lo que concierne al vocablo “equivalente”, contenido en el art. 140, inc. “b” de la mencionada ley de ejecución penal, habré de remitirme al análisis abordado sobre el tópico en el precedente “González, Enrique Alfredo s/ portación de arma de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

guerra” (rta. 31.7.15, reg. 297/2015), oportunidad en la que – adhiriendo a la colega María Laura Garrigós de Rébora– afirmé que “el término ‘equivalente’ no puede estar aludiendo al requerimiento temporal, porque en esa materia no es posible equiparar sino términos análogos, debiendo entenderse como tales los méritos aquilatados en base a conocimientos adquiridos, ya sea de un oficio o una capacitación profesional, en la medida en que hayan completado las exigencias pautadas para su promoción”.

En el sub lite se encuentra acreditado que el interno aprobó el curso de “Auxiliar Administrativo”, con una carga horaria de doscientas horas de duración, no existiendo indicadores que permitan excluirlo del universo de aquellos contemplados como cursos de formación profesional.

Por consiguiente, y con tales precisiones argumentales adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante.

El juez Sarrabayrouse dijo:

En los términos de los precedentes “**Soto Parera**”, “**Albornoz**” y “**Pesce**” ya citados, adhiero a la solución propuesta por el colega Luis Niño.

En efecto, en el caso no existe controversia entre las partes.

Asimismo, la interpretación propuesta del art. 140, inc. “a” y “d”, ley n° 24.660, coincide con la que sostuvimos en el precedente “**Guida**”⁷. Por último, y en relación al significado de la expresión “curso de formación profesional o equivalente”, la interpretación de las partes resulta plausible y se ubica dentro de las posibles.

⁷ Sentencia del 28.09.15, registro n° 490/15, Sala I, jueces García, Sarrabayrouse y Garrigós de Rebóri.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE**:

I. Por unanimidad, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 27/37 por el defensor oficial, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución obrante a fs. 24/24 vta., en cuanto a la interpretación que cabe otorgar a los incisos “a” y “d” del art. 140 de la Ley n° 24.660, y, en consecuencia, reconocer un mes adicional de reducción de los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad en la ejecución de la pena impuesta a Jorge Antonio Sales, sin costas (arts. 140, inc. “a” y “d” de la Ley n° 24.660, 456, 465, 468, 469, 491, 470, 530 y 531, CPPN).

II. Por mayoría, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 27/37 por el defensor oficial, **CASAR PARCIALMENTE** la misma decisión, en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar a la expresión “*curso de formación profesional anual o equivalente*” del art. 140, inc. “b” de la Ley n° 24.660, y, en consecuencia, reconocer dos meses adicionales de reducción de los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad de la pena impuesta a Jorge Antonio Sales, sin costas (arts. 140, inc. “b” de la Ley n° 24.660, 456, 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 47932/2007/TO1/2/CNC1

Luis Fernando Niño
Sarrabayrouse

Daniel Morin

Eugenio C.

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara